

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Ejecutivo No. 110014003020-2019-00583 00

Vista la anterior solicitud de reforma de demanda allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado se pronunciará al respecto de esta a partir de las siguientes consideraciones:

El numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”.

En este caso, la reforma de la demanda está encaminada a que el proceso se tramite como un ejecutivo para la efectividad de la garantía real sobre el bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-58309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca, el cual se encuentra ubicado en el Conjunto Campestre “Reservas del Paguey” Lote 38 manzana C del municipio de NILO, CUNDINAMARCA.

Como consecuencia de la normatividad anteriormente citada, la competencia la tiene el Juez en donde se encuentra el inmueble sobre el cual se va a ejercitar la Garantía Real, para este caso el Juez Civil Municipal de Nilo, Cundinamarca.

En armonía con lo expuesto, y dando aplicación a lo prevenido en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, el Juzgado

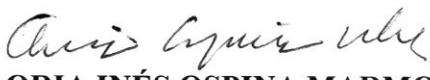
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior reforma de demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda al señor Juez Civil Municipal de NILO, Cundinamarca, por competencia, en razón a la ubicación del inmueble hipotecado.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE ,


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

bs

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.077 Hoy diciembre 1 de
2020, a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria
Diana María Acevedo Cruz